

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/56/2015.

PARTE ACTORA: PEDRO DAVID  
RODRÍGUEZ VILLEGAS.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:  
COMISIÓN JURISDICCIONAL  
ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de abril de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Pedro David Rodríguez Villegas, por propio derecho, a fin de controvertir la resolución emitida en el expediente CJE/JIN/248/2015 por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual declaró la nulidad de la elección de candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XVI de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y,

### Resultando

#### I. Antecedentes.

De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El doce de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, convocó a sus militantes en el Estado de México para participar en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados locales



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

por el principio de mayoría relativa, que registrará el citado instituto político con motivo del Proceso Electoral 2014-2015, en el Estado de México.

**2. Registro de Precandidatas y Precandidatos.** El veintiséis de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Estado de México, registró a Pedro David Rodríguez Villegas como precandidato a Diputado local por el Principio de Mayoría Relativa para el Distrito XVI en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

**3. Ubicación de Mesas Directivas de Centro de Votación.**

El siete de marzo de dos mil quince se publicó en los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral la modificación del acuerdo COE/291/2015, relativo a la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Centro de Votación en los referidos procesos internos.

**4. Jornada electoral.**

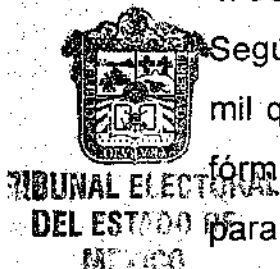
Según lo dispuesto en la convocatoria respectiva, el ocho de marzo de dos mil quince, se llevaría a cabo la jornada electoral, para la selección de las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Distrito XVI, en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

**5. Recurso de queja.**

El diez de marzo de dos mil quince, la parte actora promovió ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, recurso de queja en contra de la no instalación de las ocho mesas directivas de centros de votación que correspondían al municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

**6. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

El dieciocho de marzo la parte promovente promovió, vía *Per Saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, alegando la falta de resolución del recurso de queja, señalado en el punto que antecede.



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

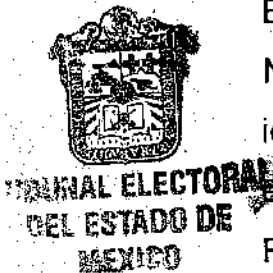
En consecuencia, el veinte de marzo de dos mil quince, la Sala Regional referida, acordó el reencauzamiento del Juicio Ciudadano, ordenando a este tribunal su resolución.

## 6.1 Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México al Primer juicio ciudadano.

El veintitrés de marzo de dos mil quince, esta autoridad jurisdiccional acordó reencauzar el medio de impugnación (JDCL/36/2015) para el efecto de que fuera sustanciado y resuelto por la instancia partidista atinente.

## 6.2. Resolución del Juicio de inconformidad en la instancia partidista.

El veintitrés de marzo de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/248/2015, declarando la nulidad de la elección de candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XVI correspondiente al municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, celebrada el ocho de marzo de dos mil quince.



## 7. Promoción del segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del ciudadano.

En contra de la determinación anterior, el veintinueve de marzo de dos mil quince, la parte actora promovió *Per Saltum* juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue radicado con la clave SUP-JDC-201/2015.

## 8. Acuerdo de reencauzamiento de la Sala Regional Toluca.

El treinta y uno de marzo de la anualidad que transcurre la Sala Regional Toluca, acordó declarar improcedente el medio de impugnación (SUP-JDC-201/2015) debido a la falta del agotamiento del principio de definitividad, asimismo acordó reencauzar, dicho medio de impugnación para que este tribunal lo resolviera.

## 9. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**9.1. Registro, radicación y turno a ponencia.** El primero de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/56/2015**; de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

**9.2 Requerimiento.** En vista de la omisión de la autoridad responsable de remitir las constancias de trámite del medio de impugnación derivado de la orden que había efectuado la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, el seis de abril de dos mil quince, este órgano jurisdiccional requirió a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, la documentación atinente al trámite del medio de impugnación interpuesto por Pedro David Rodríguez Villegas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**9.3 Remisión del informe circunstanciado y constancias de trámite.** El día seis de abril del año en curso, la Comisionada Ponente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, remitió a este órgano jurisdiccional su informe circunstanciado, así como las constancias de trámite y demás anexos.

**9.4 Admisión y cierre de instrucción.** El ocho de abril de la anualidad en curso, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/56/2015**; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

### Considerando

#### Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoado por Pedro David Rodríguez Villegas, quien aduce vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en la jornada electoral, del proceso interno del Partido Acción Nacional programada para efectuarse el ocho de marzo de la anualidad que transcurre.

## Segundo. Requisitos de procedencia.

En este juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expondrá a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

a) **Forma.** Si bien el medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad responsable, dicho requisito se tiene por cumplido porque la demanda fue presentada ante la autoridad que el enjuiciante pretendía que conociera en vía salto de la instancia; haciéndose constar el nombre del actor, firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, en tanto que el juicio fue promovido dentro del plazo legal establecido en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

Ello en virtud de que este órgano jurisdiccional toma como base para realizar el cómputo del plazo para la interposición del juicio ciudadano, la fecha en la que el actor aduce tuvo conocimiento del acto que controvierte, esto es, el veintiocho de marzo de dos mil quince, por lo que si la demanda de juicio ciudadano fue interpuesta el veintinueve del mismo mes y año, es inconcuso que dicho juicio fue presentado dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 414 del código comicial.

# TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en autos conste la cédula de notificación por estrados físicos que la autoridad partidista fijó el veinticuatro de marzo de dos mil quince, puesto que del examen que este órgano jurisdiccional efectúa a la misma, no advierte que en los estrados físicos de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional se haya fijado la copia integral de la resolución recurrida, en razón de que de ésta sólo se colige que la publicación se llevó a cabo únicamente sobre los puntos resolutiveos, lo cual no es suficiente para que la parte promovente se imponga de forma integral y completa de la resolución que hoy combate.

Lo anterior dado, que para ello resultaba indispensable tener constancia fehaciente de que el enjuiciante el día de la publicación en los estrados físicos, estuvo en aptitud de conocer la totalidad de la sentencia dictada en el recurso de inconformidad y así abrirle la posibilidad de controvertir los argumentos vertidos en el acto que se reclama en el juicio ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

De modo que por ser una cuestión de razonabilidad, de acuerdo al dicho del actor, debe tenerse por cierto que éste tuvo conocimiento de la resolución a debate hasta el veintiocho de marzo del presente año.

**c) Legitimación.** El enjuiciante tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que promueve por sí mismo, en forma individual, alegando violaciones a su derecho político-electoral de ser votado en el proceso de elección interna de candidatos a Diputados locales de su instituto político en el Estado de México.

**d) Interés jurídico.** Pedro David Rodríguez Villegas tiene interés jurídico para controvertir la resolución emitida dentro del expediente CJE/JIN/248/2015 por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dado que fue la persona que instó dicho recurso de inconformidad y, además, en la determinación adoptada por la responsable se declaró la nulidad de la elección en la que el actor pretendía participar para ser designado candidato.

En este sentido, es inconcuso que el enjuiciante posee el interés suficiente para controvertir la resolución dictada en un procedimiento en el que forma parte y en el que no se colmó su pretensión primordial, consistente en que



se llevara a cabo la elección para designar al precandidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito XVI en Atizapán de Zaragoza, Estado de México del Partido Acción Nacional.

**Tercero. Precisión del Acto impugnado y resumen de agravios.**

**a) Acto impugnado**

Acerca de la precisión del acto reclamado, este órgano jurisdiccional advierte que el mismo estriba en la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de veintitrés de marzo de dos mil quince, dentro del expediente CJE/JIN/248/2015, a través de la cual se declaró la nulidad de la elección de candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XVI correspondiente al municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

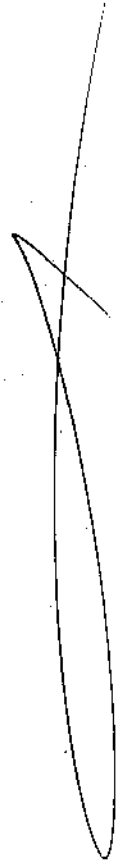
**b) Resumen de agravios.**

El incoante en su demanda señala que la resolución impugnada es ilegal, puesto que en su escrito de queja intrapartidista impugnó la no instalación de las ocho mesas directivas de centros de votación del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, solicitando como efecto de dicha irregularidad, se repusiera el procedimiento interno para que se llevara a cabo la jornada electoral bajo las reglas estatuidas en la convocatoria respectiva.

No obstante lo planteado en el recurso intrapartidista, la autoridad responsable concluyó anular la elección con la consecuencia ordenar la designación de candidato a diputado local para el distrito XVI, en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Decisión que desde el enfoque del recurrente, es inadecuada dado que el hecho de que no se hayan abierto las ocho mesas directivas de casilla no le puede irrogar perjuicio, en razón de que tal irregularidad es atribuible a la Delegación Municipal, así como a la Comisión Organizadora Electoral Estatal, por lo que, declarar la nulidad, cuando ya adquirió la calidad de precandidato es violatorio a su derecho de votar y ser votado.

En este mismo sentido, el enjuiciante estima que ya cuenta con el derecho de contender en el proceso interno, por lo que, resulta inadecuado que la



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

responsable pretenda anular la elección cuando éste ya cumplió con los requisitos para adquirir el carácter de precandidato.

Asimismo, el recurrente asevera que la autoridad responsable para determinar la nulidad de la elección de manera errónea razonó que en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México únicamente se designó un centro de votación, puesto que lo cierto es que se destinó la instalación de ocho centros de votación.

De ahí que, bajo la perspectiva del incoante, la responsable debió analizar la pertinencia de las normas estatutarias y reglamentarias a aplicar y no simplemente citarlas de forma textual, dado que si bien ésta pretende basar su actuación en una jurisprudencia que explica la procedencia de la nulidad en el caso de existir una sola casilla, no es aplicable al caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo que, la tesis que aplicó la responsable únicamente se actualiza cuando exista un centro de votación y, en el caso concreto, no es así.

Por otra parte, el inconforme estima que se actualizó, en su perjuicio, una violación al procedimiento de inconformidad intrapartidista, dado que, desde su perspectiva, el día en que se desarrolló la audiencia de conciliación, no se le otorgó el uso de la voz para realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran, teniéndolo sólo por presentado.

#### **Cuarto. *Litis* y metodología de estudio.**

Determinado el acto impugnado, así como los agravios esgrimidos por el enjuiciante, este órgano jurisdiccional estima que la *litis* del presente caso se constriñe a determinar si:

- Se actualizó una violación procesal en la audiencia de conciliación dentro del procedimiento de inconformidad partidista;
- La resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional transgrede el principio de congruencia externa, y



# TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

- La autoridad responsable para determinar la nulidad de la elección se basó en la instalación de solo un centro de votación, y no en ocho centros de votación.

En vista de lo anterior, este órgano colegiado advierte que los agravios esgrimidos por el impetrante pueden configurar distintas violaciones, tanto procesales como de fondo, por lo que dichos motivos de disenso serán examinados atendiendo a la naturaleza de las trasgresiones alegadas que se invoquen, iniciando con los agravios en los que se aduzcan violaciones procesales, para que en segundo término se analicen los disensos referidos a violaciones de fondo.

## Quinto. Estudio de Fondo.

- **Violación procesal**

En relación a este tema, el enjuicante estima que se actualizó una violación al procedimiento de inconformidad intrapartidista, puesto que el día en que se desarrolló la audiencia de conciliación, no se le otorgó el uso de la voz para realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran, teniéndolo sólo por presentado.

Motivo de disenso que este órgano Jurisdiccional considera **infundado**.

Para justificar la conclusión anterior, es importante señalar que el procedimiento de conciliación previsto en el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional tiene como finalidad dotar a las partes del juicio de inconformidad de un mecanismo alternativo de solución de controversias, que permita la solución anticipada de la *litis* intrapartidista, a través de la conciliación.

En este sentido, dicha etapa conciliatoria se desarrolla en una audiencia (previa citación a las partes) en la que deben comparecer personalmente los involucrados ante el Comisionado y Secretario Ejecutivo, los cuales invitarán a los contendientes a llegar un arreglo conciliatorio, proponiéndoles opciones de solución adecuadas para dar por concluida la controversia.

Así, en el caso de que las partes lleguen a un arreglo se dará por terminado el conflicto y se suscribirá el convenio respectivo, el cual deberá



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

ser aprobado por el pleno de la Comisión Jurisdiccional Electoral, con lo que producirá todos los efectos jurídicos inherentes al juicio de inconformidad presentado.

Por otra parte, en el supuesto de que las partes no pacten conciliación alguna o no hayan comparecido a la audiencia señalada, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos se desprende que se citó a las partes a la audiencia de conciliación que se celebraría el veintitrés de marzo de dos mil quince, sin que la Comisión Organizadora Electoral del Estado de México (responsable en el juicio de inconformidad) haya comparecido a la diligencia señalada, apersonándose únicamente Pedro David Rodríguez Villegas, en su carácter de inconforme.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este orden de ideas, es inconcluso que la etapa conciliatoria no pudo llevarse a cabo en los términos establecidos en el artículo 122 del Reglamento en cita, en virtud de que la parte señalada como responsable no acudió a la diligencia con la finalidad de dialogar con el enjuiciante y así poder arribar a la solución anticipada del conflicto, lo cual implicó que Pedro David Rodríguez Villegas no tuviera la participación activa en la referida audiencia, puesto que no existían las condiciones para estar en aptitud de conciliar con la contraparte al no estar presente en la etapa conciliatoria señalada. Motivo que ocasionó que la autoridad competente tuviera a las partes por inconformes en la audiencia de conciliación ordenando la implementación de la siguiente etapa del procedimiento, esto es la resolución del juicio de inconformidad.

Asimismo, este órgano jurisdiccional toma en consideración que del desarrollo de la audiencia conciliatoria, se aprecia que la autoridad otorgó la oportunidad para que los presentes, de desearlo, hicieran uso de la voz, no obstante, del acta se colige que el compareciente no agotó dicha posibilidad.

En este sentido, de acta en comento no se desprende que el enjuiciante haya solicitado el uso de la palabra a las autoridades que dirigían la diligencia o que éstas le hayan negado su participación en la misma.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

En vista de lo esgrimido, este tribunal electoral estima que no existe la violación al procedimiento esgrimida por el actor, dado que, como se patentizó, la audiencia conciliatoria se llevó a cabo dentro de los parámetros estatuidos en la reglamentación interna del partido político y además porque no existe constancia de que el impugnante haya solicitado el uso de la voz durante el desarrollo de la diligencia para manifestar cualquier opinión o inconformidad con ésta.

- **Violación de fondo**

- A1. Transgresión al principio de congruencia externa**

Acerca de este tópico, el actor señala que la resolución impugnada es ilegal, puesto que en su escrito de queja intrapartidista impugnó la no instalación de las ocho mesas directivas de centros de votación del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, solicitando como efecto de dicha irregularidad, se repusiera el procedimiento interno para que se llevara a cabo la jornada electoral bajo las reglas estatuidas en la convocatoria respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

No obstante lo planteado en el recurso intrapartidista, la autoridad responsable concluyó anular la elección con la consecuencia del cambio de método de elección de militantes al mecanismo de designación directa de candidatos a diputado local para el distrito XVI, en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Premisas bajo las cuales, el actor afirma que la autoridad intrapartidista transgredió el principio de congruencia externa que debe ser respetado en cualquier resolución formal y/o materialmente jurisdiccional.

A juicio de este órgano jurisdiccional el motivo de disenso es infundado.

Ello es así, en virtud de que, contrario a lo manifestado por la parte actora, existe coherencia entre el planteamiento precisado vía inconformidad y el estudio que realizó la autoridad responsable en la resolución que se combate en este juicio ciudadano.

Para patentizar la existencia de la congruencia de la resolución combatida, es menester señalar que de la lectura del escrito de inconformidad presentado por Pedro David Rodríguez Villegas se aprecia que:

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- La queja se interpuso en contra de la no instalación de las ocho mesas directivas de centro de votación que correspondían al Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
  - El ocho de marzo de dos mil quince, existiendo todas las condiciones para que se desarrollara la jornada electoral, inesperadamente ningún funcionario de las mesas directivas para la recepción de votos se presentó, ni el lugar para su instalación fue abierto.
  - El día de la jornada electoral, la Comisión Organizadora Estatal y los integrantes de la Delegación Municipal del partido nunca se hicieron presentes en alguna de las mesas directivas en el que se debería de recibir la votación, no obstante que se les trató de localizar por todos los medios posibles con la finalidad de que otorgaran una explicación ante los hechos.
  - El ocho de marzo de dos mil quince, el inconforme acudió a las oficinas del Comité Estatal ubicadas en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; sin embargo, no se encontraba ningún integrante de la Comisión Organizadora.
- Las irregularidades sobre la no instalación de los centros de votación irroga perjuicio al quejoso, ya que existe una merma en los derechos fundamentales ocasionada por la inactividad de la autoridad responsable.
- No existe pronunciamiento expreso por parte de la autoridad partidista sobre la causa de la no instalación de las casillas, por lo que, esta circunstancia no debe producir perjuicio alguno al actor, ya que la comisión encargada de organizar la elección debía tramitar y resolver las contingencias presentadas en el proceso que no se llevó a cabo.
  - Para demostrar la no instalación de las casillas ofreció como medio probatorio una denuncia de hechos en la que constan los acontecimientos presentados el ocho de marzo del presente año.
  - Derivado de la denuncia de hechos, se certificaron las manifestaciones de inconformidad que diversas personas hicieron ante el centro de votación ubicado en cerrada Tabachines, número 117, colonia Jardines de Atizapán, domicilio que corresponde al Comité Directivo Municipal, lugar donde se deben encontrar los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

funcionarios municipales para la conducción del proceso electoral interno.

- Su pretensión era reponer el procedimiento interno de selección de candidatos para el efecto de que se estableciera un plazo sumario para el desarrollo de la jornada electoral interna ajustando las fechas para la celebración de los actos que ello implicaba.

Con lo cual se hace patente que el juicio de inconformidad interpuesto por el hoy actor gravitaba en el hecho consistente de la no instalación de las ocho mesas directivas para que se realizara la jornada electoral relativa a la selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito XVI, correspondiente al Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Pretendiendo que se llevara a cabo la jornada electoral de conformidad con las reglas estatuidas en la convocatoria.

Derivado de ello, el inconforme, al ser uno de los precandidatos registrados sólo pretendía que la elección programada para el ocho de marzo del dos mil quince fuera celebrada en los términos precisados en la convocatoria para poder así ejercer su derecho a ser votado en el proceso de selección interna al que convocó el instituto político al cual pertenece.

Así, delineados los parámetros sobre los cuales se presentó la queja intrapartidista (la cual fue reencauzada a juicio de inconformidad por la Comisión Jurisdiccional Electoral) es preciso confrontar dichas premisas con lo analizado por la autoridad responsable al emitir el acto que hoy se combate.

En este sentido, de la resolución emitida el veintitrés de marzo de dos mil quince dentro del expediente CJE/JIN/248/2015, la Comisión Jurisdiccional Electoral, en los considerandos quinto, sexto y séptimo señaló que:

- El acto impugnado consistía en la no instalación de las ocho mesas directivas de centros de votación que correspondían al Municipio de Atizapán de Zaragoza.
- La *litis* del recurso de inconformidad se delimitaba a determinar si la autoridad responsable actuó conforme a los principios de

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

constitucionalidad y legalidad para estar en aptitud de determinar si debía confirmarse la actuación de la responsable, o en su caso, decretarse la realización de la jornada electoral.

- Los agravios esgrimidos por el entonces actor resultaban fundados, puesto que tuvo por acreditado que los centros de votación no fueron instalados el día de la jornada electoral.
- Se acreditaba el dicho del actor con la fe de hechos aportada por el promovente, puesto que si bien ésta sólo producía indicios la falta de medios de prueba de la autoridad para desestimar los motivos de disenso creaban convicción a la resolutora de que los acontecimientos narrados por el inconforme eran ciertos.
- La jornada electoral no se llevó a cabo debido a la no instalación del centro de votación, circunstancia que afectó la esfera jurídica del promovente y de la fórmula que encabeza al violarse su derecho político electoral de ser votados.
- **A causa de la no instalación del centro de votación, se actualizaba la causal de nulidad de la elección contenida en el artículo 141 del Reglamento de Selección de Candidaturas.**
- **Derivado de la nulidad de la elección procedía llevar a cabo la designación de candidatos, en términos del artículo 92, numeral 3, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargo de Elección Popular del mismo partido político.**
- **La designación directa del precandidato a la elección cuestionada correspondía a la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que no existe vulneración al principio de congruencia externa en virtud de que el partido político responsable efectuó el análisis de la controversia a partir del hecho base de impugnación, esto es, sobre la no instalación de las mesas directivas de centro de votación, circunscribiendo la controversia a verificar si se actualizaba el acontecimiento irregular narrado por el recurrente el día de la jornada electoral.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

En este orden de ideas, una vez que la autoridad responsable tuvo por comprobado el hecho aducido por el incoante, relativo a la no instalación de las mesas directivas de centro de votación, adecuó dicha irregularidad a la causa de nulidad de elección específica prevista en el artículo 141, fracción II del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, en el que se indica que la no instalación del centro de votación y, en consecuencia, la no recepción de la votación actualiza la nulidad de la elección.

Actuar que este órgano jurisdiccional estima apegado al principio de congruencia externa en razón de que, si bien el inconforme en su escrito de queja no adujo de manera literal la actualización de una causal de nulidad de la elección, la autoridad responsable en atención al principio general del derecho "Dame los hechos y te daré el derecho" (Da mihi factum dabo tibi jus), subsumió la irregularidad acreditada en el juicio de inconformidad a la hipótesis normativa establecida en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y, en consecuencia, decretó la nulidad de la elección a diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito XVI, en Atizapán de Zaragoza, en la cual participó como



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

enjuiciante Pedro David Rodríguez Villegas.

De ahí que, la actualización de la causal de nulidad establecida por la autoridad responsable se encuentre dentro de lo planteado por el inconforme, puesto que ésta deriva de la irregularidad que se adujo en el juicio de inconformidad, esto es, del acontecimiento narrado por Pedro David Rodríguez Villegas, el cual, se encuentra previsto dentro de la normativa interna del partido político como una hipótesis que produce la nulidad del proceso electivo.

En este sentido, el órgano responsable sí analizó los hechos tal como fueron esbozados por el inconforme en el juicio intrapartidista, lo cual pone de relieve que existe concordancia entre lo planteado por el enjuiciante y lo resuelto por la Comisión Jurisdiccional Electoral al emitir el acto que por esta vía se impugna.

Ello dado que, la autoridad partidista circunscribió el conflicto sobre la acreditación de lo aducido por el inconforme, es decir, acerca de la no

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

instalación de las mesas directivas de centros de votación por lo que, una vez comprobado dicho acontecimiento, se encontraba vinculada a subsumir la irregularidad demostrada a las hipótesis normativas contempladas en el andamiaje jurídico intrapartidista, con independencia de que el inconforme no haya aducido alguna afirmación encaminada a patentizar que con lo narrado en su medio de impugnación se configuraba una causal de nulidad, en virtud de que no sólo es relevante que se analice si la irregularidad estaba demostrada en el juicio de inconformidad, sino establecer las consecuencias producidas a causa de dicha acreditación, en el entendido que la última circunstancia otorga un estudio eficaz y completo de la cuestión planteada.

Así atendiendo a la magnitud del hecho acreditado en el juicio de inconformidad (no instalación de las mesas directivas de centro de votación) debe destacarse que éste constituye una irregularidad acontecida dentro de un proceso electivo interno que irradia en el derecho de votar de los militantes y de ser votado de los contendientes; así como en los principios de certeza y seguridad jurídica que deben imperar en cualquier proceso democrático, por lo cual, su demostración debe poseer un mecanismo mediante el cual se determinen consecuencias jurídicas del peso de los derechos vulnerados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Mecanismo que, de conformidad con el artículo 141, fracción II del Reglamento de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional estriba en declarar la nulidad de la elección.

De modo que, la autoridad responsable atendiendo a los hechos del caso y a las normas estatutarias concluyó que el efecto de la acreditación de la no instalación de las mesas directivas de centro de votación actualizaba la causal de nulidad de elección específica contenida en el precepto referido.

Lo cual, pone de manifiesto que la determinación de la actualización de la causal de nulidad se llevó a cabo bajo los hechos planteados por el inconforme, lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, no vulnera el principio de congruencia externa, en virtud de que lo único que realizó la autoridad emisora del acto fue encuadrar los hechos esgrimidos por el actor a las hipótesis jurídicas establecidas en el reglamento aplicable al proceso



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

de selección interna del Partido Acción Nacional, determinando las consecuencias que se producían a causa de la acreditación de la no instalación de las mesas directivas de casilla de centros de votación.

Ahora bien, en relación al agravio del actor en el sentido de que se vulnera el principio de congruencia en la resolución impugnada debido a que la pretensión planteada en el juicio de inconformidad consistió en reponer el procedimiento de selección de candidatos a partir de la jornada electoral y, no obstante a ello, la autoridad responsable determinó, en base a la declaración de nulidad de la elección, la procedencia del cambio de método de elección de militantes al método de designación directa que debía llevar a cabo la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, este órgano jurisdiccional considera que no asiste razón al enjuiciante.

Elo en atención a que, de conformidad con la interpretación de los artículos 93, numeral 1; 92 numeral 3, inciso e); 109, 110 y 117, numeral 2 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como de los preceptos 131, 134, fracción IV y 141, fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del mismo instituto político se desprende que:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- El juicio de inconformidad es competencia de la Comisión Jurisdiccional en única y definitiva instancia, pudiéndose interponer en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del partido
- La no instalación de los centros de votación constituye una causal de nulidad de elección específica
- Uno de los efectos del juicio de inconformidad es declarar la nulidad de la elección
- La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos da lugar a la designación directa de éstos por parte de la Comisión Permanente Nacional
- Procede la designación de candidatos a causa de la nulidad del proceso de selección por el método de militantes

En vista de lo descrito, en estima de este órgano jurisdiccional, lo pretendido por el inconforme en el juicio intrapartidista en el sentido de

reponer el procedimiento para el efecto de que se desarrollara la jornada electoral no pudo ser acogido por el órgano responsable, puesto que de conformidad con la normatividad interna aplicable, el impacto generado por la declaratoria de nulidad de la elección no estribaba en la reposición del procedimiento, sino en el cambio de método de elección de militantes al de designación directa de candidatos.

Ello es así, porque de acuerdo a lo estatuido por la normativa interna del Partido Acción Nacional, cuando la Comisión Jurisdiccional declare la nulidad de una elección, dicha determinación da lugar a la designación de candidatos por parte de la Comisión Permanente Nacional, sin que de dichos postulados se advierta la posibilidad de que la autoridad jurisdiccional partidista esté facultada para otorgar otros efectos a la declaratoria de nulidad que sea decretada, puesto que de los preceptos indicados sólo se colige que la consecuencia de la declaratoria de nulidad gravita en la designación de candidatos en forma directa por parte de la autoridad competente.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En este orden de ideas, en la resolución impugnada se dio cumplimiento a los parámetros establecidos en los artículos señalados, en virtud de que la autoridad responsable al decretar la nulidad de la elección, en base a los hechos narrados por el inconforme, tomó en cuenta el efecto que para ello se disponía en los artículos 92, numeral 3, inciso e) y 117, numeral 2 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, con lo cual de manera adecuada concluyó que lo procedente era decretar el método de designación de candidatos a través de la Comisión Permanente del partido político mencionado.

Conclusión que en estima de este órgano jurisdiccional no contraviene el principio de congruencia aducido por el enjuiciante, en razón de que de acuerdo con lo regulado en la normativa intrapartidista, la declaratoria de nulidad de la elección no trae como consecuencia la posibilidad de reponer el procedimiento electivo, sino sólo dispone de manera expresa que el impacto derivado de la nulidad lo es la designación de los candidatos de forma directa por la autoridad competente, con lo que se hace patente que la pretensión del inconforme en el juicio intrapartidista no podía ser alcanzada en los términos deseados por éste.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

De manera que, si bien la autoridad responsable no acogió la pretensión solicitada por Pedro David Rodríguez Villegas, ello se justificó de forma debida a través de los efectos que la misma normativa intrapartidista estatuye en el supuesto de que se actualice, por parte de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, alguna causal de nulidad de elección.

De ahí que, el actuar de la autoridad responsable se considera apegado a derecho.

No obsta a lo anterior, lo razonado por el enjuiciante en el sentido de que la irregularidad comprobada en el juicio de inconformidad, al no ser atribuida a él, no le puede deparar perjuicio, en razón de su calidad de precandidato, lo cual implica que cuenta con el derecho de ser votado dentro del proceso interno de selección de candidatos.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Ello en virtud de que el incoante deja de lado que el sistema de nulidades de un proceso electoral interno de selección de candidatos, tiene como finalidad salvaguardar los derechos no sólo de algunos militantes, sino de todos aquellos involucrados en el proceso, como el de votar, ser votado; asimismo, dicho sistema tiene el objeto de tutelar los principios de certeza y seguridad jurídica que deben imperar en cualquier proceso democrático, por lo cual, el impacto producido ante la demostración de un acto que dé cabida a la nulidad de la elección tienen como consecuencia dejar sin efectos el método de elección viciado y, en su lugar, implementarse el mecanismo de designación directa de los candidatos que serán postulados por el Partido Acción Nacional en las elecciones constitucionales, en términos de lo estipulado por el artículo 117, párrafo dos de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Lo anterior en aras de proteger no sólo el derecho de ser votado que aduce el actor, sino de salvaguardar el interés de los militantes y del ente político, concerniente a desarrollar métodos de selección de candidatos que permitan la postulación de éstos en las elecciones constitucionales, por lo que, con independencia de que en el caso concreto el enjuiciante no originó la irregularidad acreditada dentro de la elección, lo fundamental es que la determinación adoptada por la responsable encuentra cobijo en la

protección no de un interés individual sino en la tutela de los derechos de los militantes que en su conjunto conforman el instituto político en mención.

Más aún, cuando la determinación de la designación de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa se encuentra justificada en la normativa interna del propio partido político, sin que de la misma se desprenda un efecto diverso que pudiera otorgarse a la nulidad de la elección.

Aunado a lo razonado, este órgano jurisdiccional estima que con dicha determinación no se afecta el derecho de ser votado de Pedro David Rodríguez Villegas, en atención a que si bien se modificó el método de selección de candidatos, de conformidad con la propia normativa partidista, éste se encuentra en libertad de solicitar su inscripción en la modalidad de designación, con lo cual queda a salvo su derecho de participar en el proceso de selección que instaura el partido al que pertenece con el objeto de designar a los candidatos que postulará en el proceso constitucional.

Por lo razonado, se estima que no existe violación al principio de congruencia externa en la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### **A2. Nulidad de la elección debido a la instalación de un solo centro de votación**

Sobre este tema, el recurrente asevera que la autoridad responsable para determinar la nulidad de la elección de manera errónea razonó que en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México únicamente se designó un centro de votación, puesto que lo cierto es que se destinó la instalación de ocho centros de votación.

De ahí que, bajo la perspectiva del incoante, la responsable debió analizar la pertinencia de las normas estatutarias y reglamentarias a aplicar y no simplemente citarlas de forma textual, ya que si bien ésta pretende basar su actuación en una jurisprudencia que explica la procedencia de la nulidad en el caso de existir una sola casilla, ésta no es aplicable al caso concreto.

Por lo que, la tesis que aplicó la responsable únicamente se actualiza cuando exista un centro de votación y, en el caso concreto, no es así.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Acerca de dicho motivo de disenso, este órgano jurisdiccional estima que el mismo deviene **infundado**, dado que el impetrante parte de la premisa incorrecta de que la autoridad responsable basó la causal de nulidad de la elección derivado de la no instalación de un solo centro de votación mas no de la no instalación de las ocho mesas directivas de casilla que debían instalarse en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, para la elección de candidato a diputado local por el distrito XVI.

Lo incorrecto de la afirmación del enjuiciante estriba en que los términos de mesa directiva de casilla y centro de votación no son sinónimos, sino poseen connotaciones distintas en términos de lo establecido en el Manual de la Jornada Electoral emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional para el proceso 2014-2015, en el cual se señala que:

*"1. Los centros de votación son los lugares donde se instalan las mesas directivas encargadas de recibir la votación de los militantes del partido o de los ciudadanos, el día de la jornada electoral."*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

...  
*De las mesas directivas*

*1. Las mesas directas de los centros de votación son los órganos electorales integrados por militantes del partido, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada uno de los centros de votación instalados en los municipios correspondientes."*

En este sentido, de los significados precisados se colige que los centros de votación se refieren a los lugares donde se fijan las mesas directivas encargadas de recibir la votación, es decir, **pueden instalarse diversas mesas directivas en un solo centro de votación.**

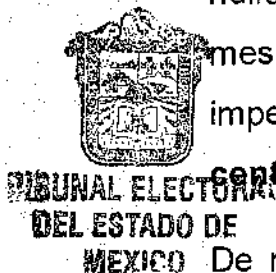
Circunstancia que en el caso se actualizó en la elección impugnada, puesto que de conformidad el acuerdo COE/291/2015 relativo a la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Centro de Votación en los referidos procesos internos, emitido por la Comisión Organizadora Electoral se desprende que en éste se determinó que para la elección de diputado local de mayoría relativa por el distrito XVI, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, **se instalaría un solo centro de votación ubicado en Calzada Tabachines, número 117, colonia**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**Jardines de Atizapán, el cual se integraría con ocho mesas directivas de casilla.**

Dato que fue tomado en cuenta por la autoridad responsable para actualizar la causal de nulidad contenida en el artículo 141, fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas, en razón de que en el mismo se estatuye que la nulidad de una elección se decretará cuando no se instale el centro de votación, entendido como el lugar en donde se fijan las mesas directivas receptoras del sufragio.

En este orden de ideas, es inconcuso que la autoridad responsable no basó su examen bajo el entendido de que en la elección interna impugnada se determinó la instalación de una sola mesa directiva de casilla, sino de ocho mesas receptoras del voto establecidas en un mismo centro de votación, por lo que, la determinación sobre la actualización de la causal de nulidad se llevó a cabo teniendo en cuenta la no instalación de las ocho mesas directivas de casilla más no de una sola de ellas, como lo aduce el impetrante, en la inteligencia de que éstas debían instalarse en un solo centro de votación.



De manera que, la determinación adoptada por la autoridad responsable de anular la elección fue adecuada en virtud de que la misma la decretó con base en la no instalación del centro de votación, como dispone el artículo 141 del Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional y no en la fijación de una sola mesa directiva de casilla.

En consecuencia de lo razonado en esta sentencia, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado consistente en la resolución emitida en el expediente CJE/JIN/248/2015 por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual declaró la nulidad de la elección de candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XVI correspondiente al municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383,

390, fracción I y 405, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se:

**Resuelve:**

**Primero.** Se confirma la resolución emitida el veintitrés de marzo de dos mil quince emitida en el expediente CJE/JIN/248/2015 por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

**Segundo.** Infórmese a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la emisión de esta resolución, remitiéndose copia certificada de la misma, así como la cédula de notificación realizada a la parte accionante.

**Notifíquese** la presente resolución a las partes en términos de ley, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes.



UNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el ocho de abril dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

*Jorge E. Muciño Escalona*  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

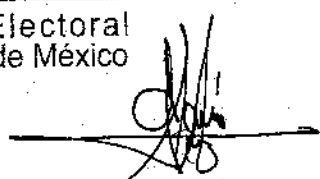
*Jorge Arturo Sánchez Vázquez*  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**

*Hugo López Díaz*  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**

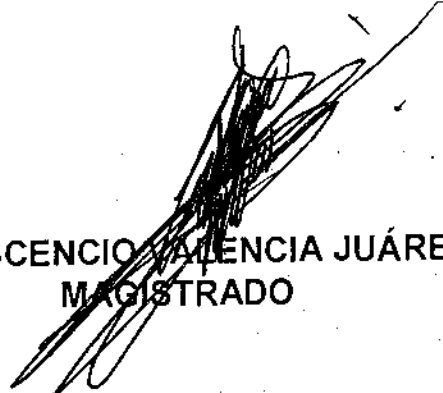
**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

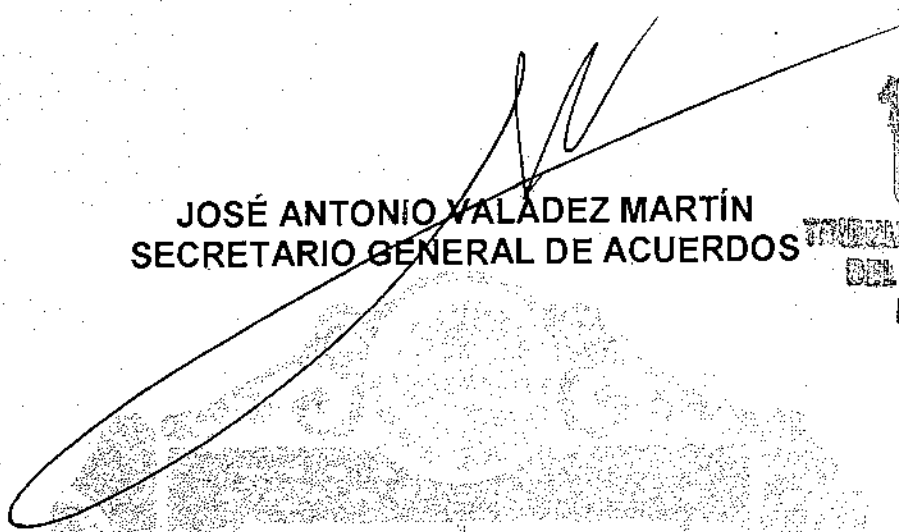
JDCL-56-2015



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALÁDEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

